JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Proceso Ejecutivo
Rad. N° 680013103004-2018-00015-00

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Reposición. Ejecutivo de **CONFINAUTOS LITDA** contra **CARLOS ALBERTO QUECHO REYES Y OTROS.**

1. ASUNTO

Decídase el recurso de reposición y lo concerniente con el subsidiario recurso de apelación que fuera formulado por el apoderado de la ejecutante en contra del proveído que en este asunto se dictase el pasado 24 de marzo de 2022 (consecutivo 006), por cuya virtud este despacho declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como primera medida inicia el impugnante señalando que se dispuso la terminación en aplicación al artículo 317 olvidando que no se podía dar aplicación al mismo por cuanto había medidas cautelares por practicar, pues no ha logrado aun el embargo de bienes de ninguno de los demandados.

De igual forma indicó que hace más de un año solicitó el desistimiento de la demanda respecto de los señores CARLOS ALBERTO QUECHO REYES y CARLOS PAUL QUECHO MARTINEZ, toda vez que no había sido posible ubicarlos, manifestación frente a la cual aduce se hizo caso omiso y en su lugar se dispuso la terminación, dejando de lado que en el inciso c de la citada norma se indica que cualquier actuación de oficio o a petición de parte y de cualquier naturaleza interrumpe el proceso y ello sucedió con la petición de desistimiento de algunos demandados presentada por la parte actora.

Con base en lo expuesto solicita se reponga el auto y se disponga continuar con el trámite del proceso.

En silencio transcurrió el término de traslado del recurso.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales, cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarlas con el fin de que las mismas sean modificadas o revocadas bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del CGP, el recurso de reposición es permitido contra los autos que profiera el juez y tiene como característica esencial que es siempre autónomo e independiente, valga decir principal, pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, si se profiere por fuera de audiencia.

3.2. Estudiado el recurso propuesto se advierte que los argumentos expuestos por el recurrente no permiten modificar la decisión tomada en el auto del 24 de marzo de 2022 por lo siguiente:

Pues bien, no ha menester mayores discusiones para ver de establecer la legalidad del auto recurrido, tal sucede porque en este caso se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito al encontrarse que se dan los presupuestos contenidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código de General del Proceso.

En efecto el desistimiento tácito consignado por el legislador en el artículo 317 del Código General del Proceso, requiere la observancia de una serie de condiciones y reglas concurrentes para su decreto, entre ellos y para el caso en concreto, se encuentran los descritos en el numeral 2º de la mencionada normatividad, que a su tenor literal señala:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. (…)*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

Leído su texto pronto aflora que para la imposición de la sanción que allí se trata, basta apenas con que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

3.3. Por modo que, si en el campo procesal prevalece el principio de la preclusión, mismo que se ve equiparado con el de la temporalidad, basta decir que los términos al ser perentorios e improrrogables (art. 117 CGP), imponen la observancia de los deberes procesales en tempestiva u oportuna forma.

Así, lo previamente indicado al enfrentarse a lo normado por el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso y a la situación fáctica vista al interior del proceso, genera como consecuencia lógica que el juzgador adopte la determinación censurada; fíjese que en el proceso de la referencia se evidencia que el 31 de mayo de 2019 (consecutivo 001 Fl. 129), se notificó proveído del 04 de junio del mismo año, mediante el cual admitió la renuncia al poder del abogado CARLOS ERNESTO ANGULO GUERRERO representante de TRANSITAR MARTINEZ MELENDEZ e igualmente en el cuaderno de medidas cautelares (consecutivo 002) la última actuación también data de del 31 de mayo de 2019, notificada en estados del 4 de junio de dicho año y a través de la cual se informa que no se registró la medida de embargo de un vehículo, permaneciendo inactivo el proceso en la secretaría del Juzgado, desde esa fecha, es decir, ha permanecido inactivo por el lapso de un año de que trata la norma-*artículo 317 del CGP.-.*

3.4. Que encuentra este Despacho que entre la última actuación del proceso que es de 31 de mayo de 2019 y el 16 de marzo de 2020 (*fecha de inicio de la suspensión de términos según el acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020)* alcanzaron a pasar más de 9 meses, y desde que se levantó dicha suspensión *(Acuerdo PCSJA20-11581 y el Decreto 564 de 2020)* hasta el 16 de marzo de 2021 (fecha en la que presentó la solicitud de desistimiento de algunos demandados), transcurrieron más de 16 meses.

Quiere decir lo anterior que el proceso permaneció inactivo por un término superior a un año, contado a partir del 31 de mayo de 2019, lapso durante el cual no se solicitó ni adelantó alguna actuación.

De esta forma, es patente de los hechos rotulados en precedencia, la advertencia del desistimiento tácito, pues al haberse surtido la última actuación procesal el 31 de mayo de 2019, el expediente permaneció inactivo por más de un año, descontando el tiempo de suspensión como atrás se explicó.

Aunado a lo anterior, no se evidencia en el plenario alguna actuación de la parte interesada anterior a la petición que presentó hasta el 16 de marzo de 2021 con la virtualidad de interrumpir el plazo establecido para la operancia de la institución jurídica en comento, sino que la misma se hace cuando dicho tiempo ya ha transcurrido.

Además, imperioso es recordar repítase que en el campo procesal prevalece el principio de la preclusión, que hace que los términos sean perentorios e improrrogables e imponen la observancia a cargo de los justiciables de los deberes procesales en tempestiva u oportuna forma, es así como atendiendo a una interpretación sistemática del prenombrado artículo 317 del Código General del Proceso de bruces al precepto consagrado en el artículo 117 *ib.*, una vez cumplido en silencio el término concedido para la interrupción del desistimiento

tácito, el mismo sucumbe y, por tanto, las actuaciones posteriores no podrán prorrogarlo, pues si bien es cierto que cualquier actuación, de cualquier naturaleza, interrumpe el término previsto para decretar el desistimiento tácito, también lo que para qué efectivamente se "*interrumpa*" **es preciso que el mismo se encuentre aun surtiéndose, es decir, que no esté vencido.**

Entonces, una vez transcurre el término señalado en la ley, el interlocutorio que decreta la terminación por desistimiento tácito, no reconoce la existencia de esta figura, si no que la declara ante su configuración por el lapso señalado sin que solicitudes posteriores tengan la capacidad de resquebrajar el término transcurrido. En otras palabras: únicamente se puede interrumpir el término cuando dentro de él se adelanta actuación alguna por parte del actor, mas no, precisase, posterior aquel.

Esa es la postura actual del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga siendo M.P. el Dr. CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA, frente al estudio de la figura jurídica que nos avoca:

> *"En lugar de pronunciarse sobre esta rogativa, con buen tino el Juzgado instructor dictó el interlocutorio que se revisa, al reparar que el término para el reconocimiento del desistimiento tácito de la demanda se había cumplido, pues es de ver que los dos (02) años que exige la norma transcrita para que tal fenómeno tenga eficacia cuando hay sentencia, transcurrieron a ciencia y paciencia del banco accionante, sin que sea cierto que dicho lapso se interrumpió con el memorial adjunto al plenario el día 27 de enero de 2016, comoquiera que para entonces el bienio de marras se había completado, y, sabido es, sólo puede interrumpirse lo que aún no se ha consolidado, en materia de plazos el que aún sigue corriendo entre los extremos de inicio y fin, no siendo este el caso, por lo que no queda otro camino que ratificar la providencia apelada"*[1]

De esta forma, al advertirse que no se adelantó actuación alguna dentro del tiempo transcurrido entre el 31 de mayo de 2019 hasta el 31 de octubre de 2020 (descontando las interrupciones legales atrás reseñadas), es dable concluir que no existió la interrupción del plazo alegado por el censor y por ello no se repondrá el auto antes mencionado.

3.5. Se concederá ante la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga el recurso de apelación propuesto, en el efecto suspensivo, tal y como dispone el artículo 317 numeral 2, literal e) del CGP.

Secretaría proceda conforme dispone el artículo 326 del CGP, una vez culminado el término a que alude el artículo 322 numeral 3 del CGP.

---

[1] *Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, M.P. Dr. CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA interlocutorio proferido el 22 de junio del 2017 dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario distinguido con el Rad. Interno No. 2002-223.*

Cumplido lo anterior remítanse las diligencias ante la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga para que se surta el recurso de alzada.

En mérito de lo así expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

4. RESUELVE

PRIMERO. - Mantener en su integridad el proveído que en este asunto se dictase el 24 de marzo de 2022 (consecutivo 006), de conformidad con las motivaciones que preceden.

SEGUNDO. - Se CONCEDE ante la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga el recurso de apelación propuesto, en el efecto suspensivo, tal y como dispone el artículo 317 numeral 2, literal e) del CGP.

TERCERO.- Por consiguiente, se ordena **(i)** correr traslado a la parte apelante, para que sustente el recurso o para que adicione la sustentación ofrecida, si ha bien lo tiene, dentro de la **ejecutoria del presente auto**¸ **(ii)** fenecida dicha oportunidad, se ordena por secretaria correr traslado a la parte no apelante, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 110 del C.G P. y, **(iii)** verificado lo anterior, dentro del término señalado en el inciso 4º del artículo 324 ibídem, remítase el expediente de la referencia digitalizado ante el Superior. Ofíciese

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a6b727d516afc9800406fb4e98d2aab3639c44a789b2521191f30a95a82dbff**

Documento generado en 22/11/2022 03:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica